

*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-358/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COMULFONCES** presenta demanda ejecutiva de Mínima cuantía a través de apoderado, en contra de las señoras **GINA MARCELA SUÁREZ ROJAS** y **CLAUDIA LEONOR ROJAS GARCÍA** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el cartular que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los señores **ZULEIDA MARÍA VALENCIA BAENA** y **MARIO RINCÓN URIBE** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COMULFONCES** por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- a. DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$10'872.000) M/CTE por concepto del valor del capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio con N° 1628.

- b.** Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el día 13 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

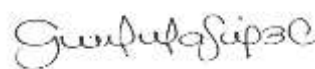
QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DANIEL FIALLO MURCIA** en su calidad de vocero judicial de la parte demandante.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **98** QUE SE
FIJÓ EL DIA: 25 DE JUNIO DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA



Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb22e76dde0261dd702cf767ef65b1cd03b1decb5402bfe4efeb47771287253**
Documento generado en 24/06/2021 03:38:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**